

---

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez.

Abogados: Dr. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y Lic. Faustino Heredia González.

Recurrido: Julio César Montilla Chalas.

Abogado: Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008958-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 162, piso 3, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00199, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Hernández Rodríguez y el Lcdo. Faustino Heredia González, abogados de la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Julio César Montilla Chalas contra la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 064-2011-00168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme al Derecho, la DEMANDA EN DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR MONTILLA CHALAS, contra la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. ORDENA la Resiliación de Contrato de alquiler suscrito entre el señor JULIO CÉSAR MONTILLA CHALAS y la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, de fecha 10 de diciembre del 2003; 2. CONDENA señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$217,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00), cada mensualidad, y la condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; 3. ORDENA el desalojo de la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, del apartamento calle Duarte, esquina Salome Ureña No. 152, Zona Colonial, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA la señora REYNA MILADY PÉREZ ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado LUIS RAMÓN FILPO CABRAL, quien afirma haberla avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 344, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 038-2013-00199, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora REYNA MILADY ESPINAL DE VÁSQUES en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 064-11-00168, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE MODIFICA parcialmente la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal SEGUNDO numeral 2 de la Sentencia Civil No. 064-11-00168, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga que se Condena a la señora REYNA MILADY ESPINAL DE VÁSQUEZ, al pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$59,800.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00), cada mensualidad, y la condena a aquellos meses por vencer hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos que se aducen precedentemente” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación los artículos 44 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978, 480 del Código de Procedimiento Civil, 8, 73, 75 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no existir emplazamiento conforme a la ley a la parte recurrida;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de mayo de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 498-2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 15 de mayo de 2013, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 498-2013, de fecha 20 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, tal y como, lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00199, de fecha 12 de marzo de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Reyna Milady Pérez Espinal de Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Julio César Montilla Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.